



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de octubre de 2007

Núm. 141-5

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000141 **Modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de septiembre de 2007.—**Isaura Navarro Casillas**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

Al artículo 83, incluida en el punto Uno del artículo Único del texto proyectado

De supresión.

Se propone la siguiente supresión de «No podrá declararse cuando al guardia civil se le instruya expediente disciplinario».

JUSTIFICACIÓN

El condicionamiento de la concesión de excedencia por interés particular a la no existencia de expediente disciplinario, es contraria a la propia norma que se pretende modificar y al Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

Efectivamente, en el punto Dos, apartado 10 del texto del artículo 83, que se pretende modificar, se dice de manera taxativa, que quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria, entre otros supuestos, en el

recogido en la letra d) del apartado 1 del artículo 83, dejarán de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, a las leyes penales militares y a la disciplinaria del Instituto.

A lo anterior ha de añadirse el contenido del artículo 20, apartado 2 del Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil —actualmente en fase de tramitación parlamentaria en el Senado— precepto en el que se expresa que constituirá causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria, dejar de estar sujeto a la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil. Si podemos lo anterior en relación con el precepto cuya supresión proponemos, podemos apreciar que, la aplicación del mismo supondría, de hecho, la imposibilidad de obtener la excedencia para el guardia civil que tenga abierto —ni siquiera con resolución firme— un expediente disciplinario. La lógica jurídica, el respeto a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, imponen que el hecho de tener un expediente disciplinario abierto no pueda suponer una limitación absoluta, un impedimento radical, para obtener la excedencia voluntaria. Si un guardia civil está sujeto a un expediente disciplinario podrá pasar a la situación administrativa de excedencia, lo que habrá de conllevar la extinción de la responsabilidad disciplinaria y el archivo del procedimiento disciplinario y, en el caso de que el interesado volviera a quedar sujeto al régimen de derechos y obligaciones, por volver a ostentar alguna de las situaciones administrativas previstas, operaría la regulación disciplinaria: El apartado 2 del artículo 20 del citado proyecto legislativo disciplinario.

Por otra parte, el precepto que debe ser suprimido utiliza el término «expediente disciplinario», sin mayores precisiones, de tal forma que, de mantenerse la redacción actual, se impediría obtener excedencia voluntaria incluso al guardia civil que tuviera un procedimiento disciplinario por una supuesta falta leve.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

Al artículo Único, Dos, relativo al apartado 2 del artículo 97

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Podrá producirse el cese en el destino del afectado, previa instrucción del correspondiente expedien-

te, con audiencia del interesado, a la vista de los informes del órgano médico-pericial competente y de los expedidos por su unidad, centro u organismo, en relación con las actividades que desempeña el interesado en su destino. El afectado, en todo caso, mantendrá la misma situación administrativa, retributiva y de uso de pabellón oficial hasta la finalización del expediente que regula el artículo 55 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El texto redactado no se corresponde con las razones que se formulan en la Exposición de Motivos del proyecto para justificar la reforma, por cuanto no resuelve los problemas que identifica. Efectivamente, se dice en la Exposición de Motivos que «la experiencia adquirida en la aplicación del artículo 97.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, y la problemática generada en algunos casos, por el cese en el destino del personal cuando se inicia un expediente por insuficiencia de condiciones psicofísicas, aconsejan abordar la modificación del precepto legal aludido, en el sentido de que dicho cese no se produzca de manera imperativa al inicio del expediente, sino que para acordarlo se tenga en cuenta el informe del órgano médico-pericial competente y las actividades que desempeña el afectado en su destino».

Con más claridad, se expresa la Memoria Justificativa remitida por el Gobierno junto al proyecto de ley. Allí se dice que: «El apartado dos modifica el punto 2 del artículo 97. Se justifica en la necesidad de resolver la problemática que para los miembros de la Guardia Civil supone el hecho de ser cesados en su destino cuando se inicia un expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas. La experiencia obtenida aconseja racionalizar el proceso equilibrando el interés de la Institución y el derecho del personal del Cuerpo a mantener su puesto de trabajo de manera que el inicio de un expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas no conlleve imperativamente el cese en el destino».

Precisamente por todo ello, parece necesario que no sólo el cese en el destino no sea imperativo y automático, sino que se decida al respecto, en expediente administrativo separado del expediente de determinación de pérdida de condiciones psicofísicas, previa audiencia al interesado y con la obtención anticipada de los informes médico-periciales y de la unidad, que puedan preparar una resolución que sopesen todos los intereses en juego.

Por otra parte, el respeto al derecho a mantener el puesto de trabajo debe extenderse a los efectos retributivos, de tal forma que quien sea cesado en el destino después del correspondiente expediente, no vea alterada su capacidad económica, por una decisión que, en todo caso, es provisional y que sólo deberá consolidar efectos que afecten a la situación de interesado, cuando

se dicte resolución en el expediente previsto en el artículo 55 de la Ley. Por estas mismas razones, el cese en el destino no debe conllevar la pérdida del derecho al uso de pabellón oficial, que, como es evidente, supone la producción de un daño grave y de muy difícil o imposible reparación.

Por lo demás, el texto que proponemos es fiel transmisor de la doctrina judicial que —aunque no se reconozca como motor de la reforma— está plenamente consolidada.

Administración sin ningún tipo de limitación y que ha venido beneficiando a muchos guardias civiles, pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias.

Todo apunta —la ausencia de referencia alguna en la Exposición de Motivos y los argumentos contrarios a la doctrina judicial— a que la derogación no obedece sino a intereses de una parte del colectivo de la Guardia Civil, que tiene retribuciones elevadas y que es destinatario de recompensas que, a pesar de no estar pensionadas, dan derecho a otros beneficios de los que no pueden ser beneficiarios los cabos y guardias civiles.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

A la disposición derogatoria única

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No existe referencia alguna en la Exposición de Motivos en relación con la disposición derogatoria. En la Memoria Justificativa se dice que «seguir manteniendo solamente para estos (cabos y guardias civiles) la gratificación económica de permanencia en el servicio atenta al principio de igualdad». Sin embargo, los elementos de comparación que aporta —mención a que oficiales y suboficiales obtienen la Orden de San Hermenegildo, que ha perdido su carácter pensionado y que los cabos y guardias civiles obtiene la Cruz a la Constancia en el Servicio, no pensionada— no justifican la derogación de una Ley que está plenamente en vigor y que nada tiene que ver con la Orden de San Hermenegildo o con la Cruz a la Constancia en el Servicio.

Cita, además, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de diciembre, como justificación de la derogación. La lectura de la sentencia permite sostener que los argumentos, precisamente los mismos que ahora se reiteran como justificación de la derogación, no fueron admitidos por el órgano judicial. De tal forma que es el Tribunal quien, expresamente, niega el argumento de que el manteniendo de la gratificación atente o menoscabe el derecho de igualdad, por seguirse concediendo aquella a cabos y guardias civiles. Además, pone en evidencia que lo que sí vulneraría dicho principio de igualdad, es la derogación inmotivada de la norma, que ha venido siendo aplicada por la

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

A la disposición final tercera

De adición.

«Disposición final tercera. Mandato legislativo.

El Gobierno en el plazo de seis meses, deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley reguladora del régimen de personal de los miembros de la Guardia Civil, que se acomode al contenido de la Ley 71/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, singularmente, en materia de equivalencias entre los empleos y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas; equivalencias entre empleos y titulaciones del sistema educativo y rehabilitación.»

JUSTIFICACIÓN

La aprobación del Estatuto Básico de Empleado Público hace necesario adecuar el actual régimen de personal del Cuerpo de la Guardia Civil a dichas normas, propiciando, a un tiempo, la homologación con la regulación de estas materias del personal del Cuerpo Nacional de Policía.

A la Mesa de la Comisión de Interior

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara,

presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado uno del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Uno. Se modifica el artículo 83, que queda redactado del siguiente modo:

- “1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)

6. En la situación de excedencia voluntaria no se podrá permanecer menos de dos años, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3, 4 y 5 de este artículo.

El guardia civil que solicite el pase a la situación de excedencia voluntaria por alguno de los supuestos recogidos en la letra e) del apartado 1 de este artículo, podrá hacerlo por el tiempo que estime oportuno con el límite máximo determinado en dicho apartado.

La guardia civil o el guardia civil que solicite el pase a la situación de excedencia voluntaria por la causa definida en la letra g) del apartado 1 de este artículo, podrá hacerlo sin que resulte de aplicación ningún plazo de permanencia en la misma.

7. (...)
8. (...)
9. (...)
10. (...)
11. (...)”»

JUSTIFICACIÓN

No puede descartarse categóricamente que pueda haber guardias civiles varones que sean víctimas de violencia de género por parte de sus respectivas parejas. Si se diese este supuesto, sería discriminatorio que no fueran objeto de protección.

(Cabe sugerir, en la línea de neutralizar el uso sexista del lenguaje que la fórmula propuesta —«la guardia civil o el guardia civil»— sea de aplicación en todos aquellos supuestos en que se utilice el genérico «el guardia civil», como, por ejemplo, en el segundo párrafo de este apartado.)

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado uno del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Uno. Se modifica el artículo 83 que queda redactado del siguiente modo:

- “1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)
7. (...)
8. (...)

9. A quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria por el supuesto recogido en la letra f) les será computable el tiempo permanecido en la misma a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

El tiempo permanecido en la situación de excedencia voluntaria en los supuestos recogidos en las letras c), d) y h) del apartado 1 de este artículo no devengarán retribuciones, ni será computable a los efectos mencionados en el párrafo anterior. En los supuestos de las letras a), b) y e) del citado apartado sólo será computable a efectos de trienios y de derechos pasivos.

A quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria por el supuesto de la letra g) les será computable los seis primeros meses a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos, pudiéndose prorrogar estos efectos por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima lo exigiere.

Quienes permanezcan en situación de excedencia voluntaria, en aplicación de lo previsto en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo, tendrán derecho a percibir, durante el tiempo en el que desempeñen cargo

público representativo, el importe de los trienios que les correspondan. En el supuesto previsto en la letra g) se tendrá derecho a percibir, durante los dos primeros meses, las retribuciones íntegras, salvo los incentivos al rendimiento, así como, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

- 10. (...)
- 11. (...)”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo que se establece, para los funcionarios de carrera, en el artículo 89 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado uno del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Uno. Se modifica el artículo 83, que queda redactado del siguiente modo:

- “1. (...)
- 2. (...)
- 3. (...)
- 4. (...)
- 5. (...)
- 6. (...)
- 7. (...)
- 8. (...)
- 9. (...)
- 10. (...)

11. Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria por los supuestos definidos en la letra e) tendrán derecho, durante los dos primeros años, a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran. Transcurrido este período, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria por el supuesto definido en la letra g) tendrán derecho, durante los seis primeros meses, a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran. No obstante, cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima lo exigiere, se podrá prorrogar por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, el período en el

que, de acuerdo con el párrafo anterior, se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo que se establece, para los funcionarios de carrera, en el artículo 89 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado dos del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Dos. El apartado 2 del artículo 97 queda redactado de la siguiente forma:

“2. En el momento en que la insuficiencia citada en el apartado anterior se presuma definitiva o, en todo caso, transcurrido un período de dos años desde que le fue apreciada, se iniciará el expediente que se regula en el artículo 55 de esta Ley. El afectado podrá cesar en su destinos si lo tuviere, en el supuesto de que, después de la correspondiente valoración de la relación entre la patología detectada y el puesto de trabajo que ocupa, se apreciare la necesidad de adoptar dicha medida preventiva, y mantendrá la misma situación administrativa hasta la finalización del referido expediente.”»

JUSTIFICACIÓN

Abundando en la línea desarrollada en el último párrafo de la Exposición de motivos del Proyecto de Ley, conviene precisar las condiciones en virtud de las cuales podrá optarse por el cese en el destino del personal en el supuesto de inicio de un expediente por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

A la Mesa de la Comisión de Interior

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes

enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición final

De adición.

De una nueva Disposición final que pasaría a ser la primera con el consiguiente desplazamiento de la numeración de las disposiciones finales.

Disposición final primera. Reforma del Real Decreto Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Uno. El artículo 68 del Real Decreto Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 68. Competencias.

1. La competencia para sancionar las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley corresponde al Jefe de Tráfico de la provincia en que se haya cometido el hecho. Si se trata de infracciones cometidas en el territorio de más de una provincia, la competencia para su sanción corresponderá, en su caso, al Jefe de Tráfico de la provincia en que la infracción hubiera sido primeramente denunciada.

2. Los Jefes Provinciales podrán delegar esta competencia en la medida y extensión que estimen conveniente. En particular, podrán delegar en el Director del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas la de las infracciones que hayan sido detectadas a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

3. En las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencia ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, serán competentes para sancionar los órganos designados por sus respectivos Consejos de Gobierno.

4. La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los

respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable.

5. Los Jefes Provinciales de Tráfico y los órganos competentes que correspondan, en caso de Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, asumirán la competencia de los Alcaldes cuando, por razones justificadas o por insuficiencia de los servicios municipales, no pueda ser ejercida por éstos.

6. Las competencias municipales no comprenden las infracciones a los preceptos del Título IV de esta Ley ni a las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas.

7. En el caso de todos los apartados anteriores, la competencia para imponer la suspensión del permiso o licencia de conducción corresponde al Jefe Provincial de Tráfico.

8. La competencia para sancionar las infracciones a que se refiere el artículo 52 de esta Ley corresponderá, en todo caso, al Director general de Tráfico.

9. En las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las competencias que en los apartados anteriores se atribuyen a los Jefes Provinciales de Tráfico, corresponderán a los Jefes Locales de Tráfico.»

Dos. El artículo 80 del Real Decreto Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 80. Recursos.

1. Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores que sean competencia de los Jefes Provinciales y Locales de Tráfico podrá interponerse dentro del plazo de un mes recurso de alzada ante el Director General de Tráfico.

Las resoluciones de los recursos de alzada serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los términos previstos en su Ley reguladora.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

2. Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores dictadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como las dictadas por los Alcaldes, en el caso de las entidades locales, se estará a lo establecido en la normativa correspondiente.»

Tres. El artículo 82 del Real Decreto Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a

Motor y Seguridad Vial queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 82. Anotación y cancelación.

Las sanciones graves y muy graves una vez sean firmes en vía administrativa serán anotadas, por el órgano competente de la Jefatura Central de Tráfico que instruya el procedimiento, en el Registro de conductores e infractores, el día de su firmeza. Cuando dichas sanciones hayan sido impuestas por los alcaldes o por la autoridad competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, se comunicarán, para su anotación en el Registro referido, en el plazo de quince días siguientes a su firmeza. Las autoridades judiciales comunicarán a la Dirección General de Tráfico, en el plazo de quince días siguientes a su firmeza, las sentencias que condenen a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, a efectos de su anotación en el referido Registro.

Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.»

MOTIVACIÓN

La creación del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas requiere la modificación del Real Decreto Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, para atribuir la competencia sancionadora a los Jefes de Tráfico, previendo de manera expresa la posibilidad de que éstos deleguen en el Director del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas en las infracciones detectadas a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición derogatoria única

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo segundo con el siguiente contenido:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa

(...)

También queda derogado el párrafo tercero de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 611997, de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

(...))»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda introducida al Real Decreto Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone añadir al final de la exposición de motivos:

«La creación del Centro de Tratamiento de Denuncias automatizadas, además de la práctica de la delegación con una casuística muy variada, así como la necesidad de acortar los plazos de tramitación de las sanciones, sin merma de las garantías del sancionado, urge a llevar a cabo una modificación del Real Decreto Legislativo 339/1990, la Ley de Seguridad Vial.

La modificación que se propone conlleva la supresión del párrafo tercero de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado del Gobierno, que es la que atribuye a los Delegados y Subdelegados la competencia para sancionar las infracciones previstas en la Ley de Seguridad Vial.

La modificación de la Ley de Seguridad Vial se refiere al artículo 68 sobre Competencias, para atribuir la competencia sancionadora a los Jefes de Tráfico, previendo de manera expresa la posibilidad de que éstos deleguen en el Director del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas en las infracciones detectadas a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Como consecuencia de la modificación anterior, se modifica también el artículo 80, sobre Recursos, ya que, con la nueva atribución de la competencia, el Director General de Tráfico es el competente para resolver el recurso de alzada contra las resoluciones sancionadoras de los Jefes de Tráfico o del Director del Centro; así como el artículo 82, sobre Anotación y cancelación, para que la anotación de las sanciones firmes graves y muy graves en el Registro de conductores e infractores, se haga por el órgano competente de la Jefatura Central de Tráfico, en unos casos, por la Jefatura de Tráfico instructora del procedimiento y, en otros, por el propio Centro.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

—Enmienda núm. 11 del G.P. Socialista.

Artículo único. Modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Uno. (Artículo 83)

— Enmienda núm. 1 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1, letra d).

— Enmienda núm. 5 del G.P. Catalán (CiU), apartado 6.

— Enmienda núm. 6 del G.P. Catalán (CiU), apartado 9.

— Enmienda núm. 7 del G.P. Catalán (CiU), apartado 11.

Dos. (Artículo 97, apartado 2)

— Enmienda núm. 2 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

— Enmienda núm. 8 del G.P. Catalán (CiU).

Disposición derogatoria única

— Enmienda núm. 3 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

— Enmienda núm. 10 del G.P. Socialista, párrafo nuevo.

Disposición final primera

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera

— Enmienda núm. 4 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

Disposición final (nueva)

— Enmienda núm. 9 del G.P. Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

